

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN Sala Civil Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19698 31 12 002 2021 00001 03
Proceso: VERBAL – SIMULACIÓN
Demandante: LYDIA LUCERO LEON SARRIA¹
Demandado: INVESTMENT VILLAGE RICH GOLD S.A.S.² – LEONARDO MAURICIO VIDAL RUEDA³ – CESAR ANDRES VIDAL RUEDA⁴ – ANGELA MARIA VIDAL RUEDA^{5,6} como HEREDEROS DETERMINADOS de DENNIS HARVEY VIDAL LEON y demás HEREDEROS INDETERMINADOS de la misma, y PERSONAS INDETERMINADAS.
Asunto: Apelación auto que declara improcedente la nulidad planteada

Popayán, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de LEONARDO MAURICIO VIDAL RUEDA, CESAR ANDRES VIDAL RUEDA, y ANGELA MARIA VIDAL RUEDA, contra el auto de fecha 20 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao - Cauca, mediante el cual, se declaró improcedente la nulidad planteada dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El auto impugnado

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao - Cauca, mediante auto del 20 de abril de 2023⁷, resolvió declarar improcedente la nulidad planteada por el apoderado de LEONARDO MAURICIO VIDAL RUEDA, CESAR

¹ Por conducto de apoderado: Dr. OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA (Principal) - Correo electrónico: oscarivanmontoya@hotmail.com – Móvil: - Dr. DIEGO ARMANDO ASPRILLA CARDONA (Suplente) – Correo electrónico: diegoasprilla1984@hotmail.com. La demandante: Correo electrónico: luc301@hotmail.com – Móvil: 314 772 2136

² Representante Legal: LEONARDO MAURICIO VIDAL RUEDA – Correo electrónico: leovirueda1@hotmail.com, quien informa que la sociedad en comento no puede comparecer al proceso, por encontrarse liquidada en la actualidad (Archivo No. 12)

³ Correo electrónico: leovirueda1@hotmail.com

⁴ Correo electrónico: andr44@hotmail.com

⁵ Correo electrónico: angievirueda@yahoo.com

⁶ Los herederos determinados antes mencionados, representados por el Dr. DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ – Correo electrónico: diegoloboa@hotmail.com – diegolobogomez@gmail.com - Móvil: 316 407 7028 [Archivo 008, visible el poder y Archivo 071].

⁷ Archivo No. 003, cuaderno de segunda instancia

ANDRES VIDAL RUEDA y ANGELA MARIA VIDAL RUEDA – HEREDEROS DETERMINADOS de DENNIS HARVEY VIDAL LEON, tras considerar, que los traslados que se surtan por actividad de la parte en la oportunidad legal, *“da pie a que se pueda prescindir de los traslados que deben efectuarse por secretaria por disposición del C.G.P., en caso de efectuarse al interior del proceso en los términos que lo regulan los artículos 101 y 370 del C.G.P., en armonía con el artículo 108 de la misma codificación, se considera en nada afecta de nulidad la actuación procesal, pues por el contrario, con ello se garantiza el debido proceso y el derecho a la defensa de la parte contra quien se formulan las excepciones previas o de fondo”*, y además, la petición de nulidad no se enlista en el artículo 133 del C.G.P., por lo que no está llamada a prosperar.

Fundamento de la impugnación

Contra la anterior decisión, el interesado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, arguyendo, que al momento de contestación de la demanda [donde se formulan excepciones previas y de mérito], se enviaron dichos documentos a la parte demandante al correo electrónico denunciado en la demanda grupojuridicomejia@hotmail.com, conforme lo dispuesto en el art. 9 del Decreto 806 de 2020, quedando surtido el traslado correspondiente, comenzado a correr los términos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; precepto que es de obligatorio cumplimiento, pero el 28 de marzo de 2023 se corrió traslado nuevamente de las excepciones a la parte demandante, por conducto de la secretaria del Juzgado; situación contra la que formuló el reparo correspondiente la parte demandada el día 29 de marzo de 2023, pues dicha etapa ya había precluido, solicitando a la juez la corrección o redireccionamiento del proceso, a fin de que se corrija, revoque o anule el error procesal denunciado, petición ésta a la que se le dio trámite como una nulidad procesal, cuando en realidad, se trataba de una solicitud de corrección de un error procesal. Que en este orden, yerra el despacho cuando aduce que la parte demandada formuló una solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, dado que se itera, el escrito presentado era una solicitud de corrección, que no cumple los requisitos de una petición de nulidad. Agrega, que con el traslado efectuado el 28 de marzo de 2023 se está reviviendo términos procesales de la parte demandante, en detrimento del derecho al debido proceso de la parte demandada, dado que desconoce lo previsto en el art. 9 del Decreto 806 de 2020, y aunque tal eventualidad no está taxativamente señalada en las normas de procedimiento, si vicia el proceso, motivo por el que elevó la solicitud de corrección del defecto procedimental. Que en este orden, en ningún momento se solicitó la nulidad del

proceso, “*sino la corrección del acto procesal erróneo*”, motivo por el que no existe una causal de nulidad para este caso, siendo claro para el recurrente, que no se podía solicitar una nulidad, y en tal virtud, el juzgado debió corregir el error o redireccionar el proceso, ejerciendo su potestad rectificadora, pues “*los actos ilegales no atan al juez ni a las partes*”. En este orden, solicita se revoque el auto recurrido, y en su lugar, se resuelva la solicitud de corrección, “*anulando o revocando*” el traslado realizado el 28 de marzo de 2023, y en su lugar, se atienda lo dispuesto en el art. 9 del Decreto 806 de 2020⁸.

Seguidamente, mediante proveído del 04 de mayo de 2023⁹, se resolvió mantener incólume la decisión recurrida, y en su lugar, se concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, el legislador señaló de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de las cuales, enlista en el numeral 6º “*El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva*”, y en consecuencia, esta Magistratura es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

Se procederá a resolver en esta oportunidad, si el auto que declaró improcedente la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de los demandados, de fecha 20 de abril de 2023, se ajusta a los lineamientos legales y jurisprudenciales, o si por el contrario, la decisión debe ser revocada.

Al tenor del artículo 133 del Código General del Proceso, el legislador señaló de manera taxativa las causales de nulidad con capacidad para invalidar las actuaciones surtidas dentro del proceso; causales que el artículo 136 ibídem, ha clasificado en saneables e insaneables, teniendo éste último carácter “*las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia*”.

Por su parte, el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, señala que “*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron*

⁸ Archivo No. 74 del expediente digital

⁹ Archivo No. 77 del expediente digital

alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

Sobre el carácter taxativo de las causales de nulidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 20 de septiembre de 2016, manifestó:

“En materia de nulidades nuestro ordenamiento procesal civil adoptó un sistema de enunciación taxativa, también llamado “principio de especificidad o legalidad”, según el cual únicamente pueden considerarse como vicios invalidantes de las actuaciones judiciales aquéllos que están expresamente señalados en las causales específicas contempladas por el legislador y, excepcionalmente se puede alegar la nulidad consagrada en el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política, cuando se practica una prueba con violación del debido proceso.

No basta, entonces, la simple omisión de una formalidad o la subjetiva opinión de una de las partes para que surja el deber de los funcionarios judiciales de entrar a verificar si un acto o procedimiento puede considerarse nulo, sino que es necesario que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como generador de nulidad. En ese orden, las razones que no aparezcan taxativamente enlistadas en una de tales causales conlleva al rechazo in limine de la solicitud de nulidad.

Las nulidades a las que alude la norma suponen la ausencia de alguno de los requisitos formales que la ley exige para la correcta constitución del litigio o para la adecuada conformación de una etapa o acto procesal; es decir que el desconocimiento del juez de las reglas que disciplinan su actividad in procedendo justifica la nulidad de la actuación a la que se haya llegado por tales medios, por cuanto se obtuvo mediante un trámite que trasgredió la ritualidad que garantiza la idoneidad de los actos y el derecho de defensa de las partes.

De ahí que esta clase de error se origine siempre en un defecto procesal y nunca en una equivocada o deficiente argumentación inherente al acto intelectual de juzgamiento, pues esto último podrá ser objeto de acusación a través de los recursos que la ley adjetiva tiene previstos para la denuncia de los vicios in iudicando, cuando a ello hubiere lugar, pero no mediante las nulidades que están reservadas exclusivamente para el ataque de las falencias de procedimiento...”¹⁰.

En la misma línea de pensamiento, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación en proveído SC1832-2021, refirió:

“...la “nulidad” es, sin lugar a equívocos, una figura de linaje instrumental, que por lo mismo no tiene cabida u operancia automática ante el incumplimiento de cualesquier exigencias o requisitos, sino solo respecto de aquellos cuya desatención es sancionable con la nulidad.

En ese orden de ideas, para concluir que en un determinado caso se está o no frente a un vicio de nulidad procesal, es preciso efectuar un juicio de valor en el que el juzgador tome como punto de partida la norma que consagra el procedimiento que se dice desatendido, el canon que expresamente establece la

¹⁰ CSJ AC6251-2016, 20 sep. 2016, rad. 73411-31-03-001-2009-00042-01

sanción de nulidad, el acto procesal surtido y los límites que trazan los principios que informan la sistemática de las nulidades”¹¹.

En el caso concreto, el apoderado de los demandados, presentó escrito en el que refirió: “...**me permito SOLICITAR se decrete de manera oficiosa LA NULIDAD del numeral 2 del AUTO INTERLOCUTORIO No. 047 de fecha 16 de marzo de 2.023 por medio del cual el despacho ordenó correr el traslado de las excepciones previas y de fondo presentadas dentro del presente proceso**”, dado que al contestar la demanda se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones al correo electrónico grupojuridicomejia@hotmail.com, denunciado en la demanda, por lo que el traslado se surtió en la forma dispuesta en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, y por lo tanto, la parte demandante dejó vencer la oportunidad que tenía para pronunciarse a las mismas, motivo por el que solicita se corrija el error dejando sin efecto el mencionado auto¹²; pedimento al que el Juzgado dio trámite como solicitud de nulidad, por lo que dispuso correr traslado a la parte demandante del escrito de nulidad [archivo 072], quien solicita se despache desfavorablemente la nulidad invocada [archivo 073], y finalmente, el Juzgado por auto del 20 de abril de 2023 resolvió declarar improcedente la nulidad planteada, luego de considerar, que el traslado de las excepciones previas y mérito surtido por la secretaria del Juzgado “*en nada afecta de nulidad la actuación procesal*”, y por el contrario, se trata de garantizar el derecho al debido proceso y la defensa de la parte contra quien se formulan los medios exceptivos; aunado, que la nulidad solicitada no se enlista en el artículo 133 del C.G.P., por lo que no está llamada a prosperar. Decisión ésta, contra la que se interpuso el recurso de apelación que ocupa la atención de la Corporación.

Sea del caso precisar, en primer lugar, que la nulidad se predica de las actuaciones surtidas en el proceso, y no de un “*auto*” o decisión judicial, y además, como lo reconoce el propio recurrente, la providencia que dispuso correr traslado de las excepciones previas y de mérito formuladas por la parte demandada de fecha 16 de marzo de 2023¹³, no comporta ninguna causal de nulidad, y en tal virtud, como tal supuesto no encaja en ninguna de las causales de nulidad

¹¹ CSJ SC1832-2021, 19 mayo 2021, rad. 1999-00273-00

¹² Archivo No. 70 del expediente digital

¹³ Archivo No. 066:

1.- TENER por contestada la demanda por la Curadora Ad-litem que representa en el proceso a los demandados emplazados como PERSONAS INDETERMINADAS, acorde al memorial y anexos respectivos allegados al proceso por la Dra. YULIANA MEJIA CAZARAN.-

2º.- EN FIRME el presente auto, procédase por Secretaria a dar TRASLADO respectivo a las EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO formuladas por la parte demandada con la contestación de la acción, en los términos que lo prevén los artículos 101 y 370 del CGP.-

enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, bien hizo la funcionaria de primer grado en declarar improcedente la pretendida nulidad, que tampoco encuentra fundamento en el artículo 29 de la Carta Política, que alude a “*la prueba obtenida con violación del debido proceso*”, nulidad que comporta únicamente la exclusión del medio de prueba obtenido de manera irregular, y no la nulidad del proceso en sí¹⁴.

A lo anterior se agrega, que según la jurisprudencia “*Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal*”¹⁵, y en el *sub-examine*, aun cuando en el numeral 2° del auto del 16 de marzo de 2023, se dispuso correr traslado de las excepciones previas y de fondo formuladas por la parte demandada, lo cierto, es que ningún recurso interpuso la parte demandada contra dicha determinación —o al menos, no existe prueba en contrario en el expediente digital—. De ahí, que mal puede ahora la parte demandada, pretender por vía de nulidad controvertir el traslado de las excepciones, cuando la solicitud no se aviene a las causales del artículo 133 del Código General del Proceso.

Finalmente, aunque en el escrito de sustentación de los recursos interpuestos contra el auto del 20 de abril de 2023, el recurrente aduce, que en ningún momento solicitó la nulidad del proceso, “*sino la corrección del acto procesal erróneo*”, lo cierto, es que la funcionaria de primer grado le imprimió a la solicitud en comentó el trámite de una nulidad, que encontró su génesis, precisamente, en la falta de claridad del apoderado de los demandados, y es así, como luego de surtido el traslado correspondiente a la parte contraria, la funcionaria declaró “*improcedente*” la nulidad planteada. Decisión, que igualmente, dio cabida al recurso de apelación en estudio, pues de otro modo, el mismo devendría inadmitido.

Condena en costas

De conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte apelante (demandada), por haberse resuelto desfavorablemente el recurso.

DECISIÓN

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-090 de 1998.

¹⁵ Sentencia T-125 de 2010, Corte Constitucional

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar lo dispuesto en el auto apelado de fecha 20 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao - Cauca, por las razones indicadas en el presente proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte apelante (LEONARDO MAURICIO VIDAL RUEDA, CESAR ANDRES VIDAL RUEDA y ANGELA MARIA VIDAL RUEDA), tásense.

TERCERO: Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la que será incluida en la liquidación de costas, a cargo de los antes mencionados, en la forma y términos previstos en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen, vía correo electrónico¹⁶, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior, Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOA SECRETARIA

¹⁶ Habiéndose recibido las copias del expediente de manera digital.